RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Declarativo. No. 11001-4003-070-2020-00593-00
Veintiocho (28) de agosto dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la demandada **LUZ MYRIAM BERNAL ARÉVALO**, visible a folio 93 del presente trámite, procede el Despacho a realizar las siguientes observaciones:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **LUZ MYRIAM BERNAL ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.985.804, se notificó personalmente del proceso de la referencia, tal como consta en Acta de Notificación Personal del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) -fl. 92-, quien, si bien no solicitó de manera expresa al amparo de pobreza, si indicó que no cuenta con la manera de asumir el gasto de un nuevo dictamen, pues es una persona de escasos recursos económicos, además es madre de una persona en condiciones de discapacidad y menor de edad -fl. 93-.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver la solicitud, interpretándola como un amparo de pobreza, al manifestarse la carencia de capacidad para atender los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aún en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Busca esta figura procesal que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, no ser condenado en costas y que se le designe un

apoderado para que lo represente en el respectivo proceso sin lugar al pago de honorarios profesionales.

El Código General del Proceso en sus artículos 151 y siguientes, regula la figura del amparo de pobreza, normatividad que en su parte pertinente dispone: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Afirma la demandada en cita que cuenta con escasos recursos económicos debiendo atender no solo los gastos de su propia subsistencia sino también los de su hijo en condiciones de discapacidad, sin tener un ingreso fijo mensual. Por consiguiente y visto cómo se tiene que los presupuestos de la petición que en tal sentido se efectuó se cumplen con la sola manifestación que haga el petente en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, la cual se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, y cuyo cumplimiento en este caso se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA,** designando para el efecto al abogado indicado en la parte resolutiva del presente proveído, pues se encuentra actuando mediante un personero municipal.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada **LUZ MYRIAM BERNAL ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.985.804.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo concedido, declarar que la mencionada y amparada por pobre, está exenta en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación y no será condenada al pago de costas.

TERCERO: Designar como apoderada judicial de la amparada por pobre a la abogada **LELY MARÍA REINA RONDÓN**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole a la abogada que dispone de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo mediante correo electrónico dirigido al e-mail **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser acreedora de las sanciones correspondientes por su omisión.

No obstante lo anterior, en relación a los honorarios del apoderado que se designe, se tendrá en cuenta en lo pertinente y en su oportunidad, lo que señala el artículo 155 de la precitada codificación.

CUARTO: Una vez posesionado el abogado aquí designado, contabilizado el término restante con el que cuenta el abogado en pobreza designado para ejercer la defensa de la demandada y fenecido el mismo, ingrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente frente a la solicitud de práctica de un avalúo de los daños que se causen y la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.**040** del **31 de agosto de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
047a181dba6278e75743fe9fd3ed4a9f28fd11bbcfbb16f6c0da619662c36555

Documento generado en 28/08/2020 12:09:05 p.m.